



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

1644

"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
13 ABR 2026

HORA: 10:33 hr
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Claveros

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
13 de abril de 2026

Dip. Alejandra Gómez Mendoza

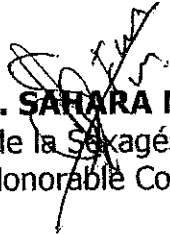
Presidenta de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

Presente.

Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular la:

"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 25 y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Lo anterior para que le dé el trámite legislativo correspondiente y solicitar de manera respetuosa a esta Mesa Directiva del H. Congreso del Estado que este asunto sea considerado en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.


DIPUTADA. SAHARA MUNIRA JOSE FLORES
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
EXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
13 ABR 2026

HORA: 10:34 hr
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Claveros



**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

La Suscrita **Diputada Sahara Munira José Flores**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas; presento a consideración de esta Soberanía Popular **"LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 25 y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos.

La violencia contra las mujeres en México representa una crisis nacional de derechos humanos. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), publicada por el INEGI, siete de cada diez mujeres mexicanas de 15 años o más han sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, ya sea de tipo física, sexual, psicológica- emocional, psicosocial, económica, patrimonial y familiar¹.

Entre los ámbitos en que ocurre esta violencia; el hogar es uno de los más frecuentes. Más del 39% de las mujeres encuestadas señalaron haber sido víctimas de violencia ejercida por su pareja². Esta situación se agrava en zonas rurales e indígenas, donde el acceso a servicios de protección, justicia, salud y atención es limitado, y donde los estigmas culturales y brechas lingüísticas impiden en muchos casos denunciar a los agresores³.

El feminicidio constituye la manifestación más extrema de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con datos recientes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2025 se registraron aproximadamente 706 feminicidios en México, lo que equivale a un promedio cercano a dos mujeres asesinadas al día bajo esta tipificación. No obstante, al considerar también los homicidios dolosos de mujeres, la cifra de muertes violentas asciende a más de siete víctimas diarias, lo que refleja la persistencia de una grave crisis de violencia de género⁴.

Asimismo, diversas organizaciones civiles y organismos internacionales han señalado que numerosos asesinatos de mujeres son clasificados erróneamente como homicidios dolosos⁵, lo cual invisibiliza la magnitud real del fenómeno y limita la adecuada investigación con perspectiva de género. Este entorno estructural de violencia coloca a muchas mujeres en un estado permanente de riesgo, en el cual el acceso a la justicia se ve entorpecido por estereotipos de género, revictimización institucional y omisiones en la impartición de justicia penal. Por tanto, la legislación debe reconocer esta realidad

¹ INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*, Resultados principales, México, 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

² INEGI, ENDIREH 2021. Principales resultados sobre violencia de pareja, México, 2022.

³ CONEVAL, *Pobreza y género en México*; y ONU Mujeres, *Violencia contra las mujeres en contextos rurales e indígenas*, diversos informes regionales.

⁴ SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva*, corte 2025; así como reportes recientes sobre feminicidio en México.

⁵ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF); Amnistía Internacional; y ONU Mujeres, informes sobre violencia feminicida en México, en los que se advierte la subclasificación de feminicidios como homicidios dolosos y sus efectos en el acceso a la justicia.



estructural para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y a una vida libre de violencia.

Esta realidad de violencia estructural contra las mujeres obliga a replantear las categorías jurídicas tradicionales. En particular, la figura de la legítima defensa, concebida bajo parámetros clásicos de inmediatez y proporcionalidad, requiere ser reinterpretada a la luz de los contextos de agresión sistemática que enfrentan las mujeres.

La legítima defensa: definición y límites tradicionales.

La legítima defensa es una causa de justificación penal: hace lícita una conducta (incluso homicida) cuando se repele una agresión real, actual o inminente, sin provocación previa, de manera racional y proporcional. Tradicionalmente exige inmediatez de la agresión, lo cual desconoce la **naturaleza crónica y cíclica** de la violencia de género.

Marco conceptual de la legítima defensa

Para comprender cabalmente esta figura, resulta pertinente recurrir a la doctrina clásica:

"aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y/o antijurídico." (Derecho Penal parte general, 1995)

Edmundo Mezger

"La defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor." (Teoría del delito, 1951)

Cuello Calón, Eugenio

"La acción requerida para impedir o apartar de sí o de otro, una agresión actual ilegítima contra un bien jurídico." (2019)

Orlando Gómez López:

"La repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa." (Instituciones de Derecho Penal, 1950)

Luis Jiménez de Asúa

"La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas, sin traspasar la medida necesaria." (1980)

Fernando Castellanos Tena

"La conducta que se realiza en ejercicio del derecho que se tiene para preservar intereses propios o de un tercero, que son objeto de un ataque ilegítimo." (1950)

Sergio Vela Treviño

Este corpus doctrinal coincide en tres requisitos: agresión actual o inminente, necesidad racional y ausencia de provocación. Sin embargo, el contexto de violencia de género impone hacer una valoración y evaluación de dichos elementos a la luz de realidades psicosociales.

Si bien la doctrina penal ha establecido criterios uniformes sobre la legítima defensa, estos resultan insuficientes frente a la experiencia diferenciada de las mujeres víctimas de violencia prolongada. A pesar de la claridad conceptual que aporta la doctrina clásica, sus requisitos de inmediatez y proporcionalidad operan bajo una lógica de confrontación momentánea entre iguales. No obstante, cuando la agresión ocurre en un



entorno de violencia sistemática, la dogmática penal debe evolucionar para comprender que el peligro no solo reside en el golpe presente, sino en un estado psicológico de amenaza constante. Es aquí donde el análisis jurídico debe auxiliarse de la psicología forense para comprender fenómenos como el **síndrome de la mujer maltratada.**"

El síndrome de la mujer maltratada "battered woman syndrome" y sus implicaciones

El "battered woman syndrome" (síndrome de la mujer maltratada) es un término introducido por la psicóloga Lenore E. Walker en 1979 para describir el conjunto de reacciones psicológicas y conductuales que desarrollan muchas mujeres, tras sufrir violencia de género prolongada⁶.

Sus elementos clave son:

1. Historia de abuso prolongado

Las víctimas han sido sometidas a un patrón cíclico de maltrato físico, sexual, psicológico o económico, durante meses o años.

2. Ciclo de la violencia

Tensión creciente: la víctima vive bajo constante alerta y ansiedad.

Fase de agresión: episodio de violencia aguda.

Remordimiento: el agresor muestra disculpas o promesas de cambio.

Luna de miel: periodo de aparente calma que precede a la repetición del ciclo.

3. Estado psicológico

Indefensión aprendida: sensación de no poder escapar del abuso, incluso cuando existen oportunidades objetivas para hacerlo.

Miedo crónico y estrés postraumático: hipervigilancia, pesadillas, reexperimentación del trauma

Distorsión de la percepción de la amenaza: la víctima puede interpretar como "no inmediata" una conducta que para ella significa peligro real y constante.

4. Impacto en la toma de decisiones

La exigencia legal tradicional de "agresión inminente" no se ajusta al temor acumulado que viven estas mujeres, quienes pueden reaccionar defensivamente antes de un ataque físico visible.

El síndrome explica por qué muchas víctimas no denuncian o no buscan ayuda formal, y, al defenderse, pueden ser percibidas como agresoras.

5. Valoración forense

⁶ Lenore E. Walker, *The Battered Woman*, Harper and Row, 1979. (Obra fundacional que introduce el concepto del "battered woman syndrome" y describe el ciclo de la violencia)./ visible en : <https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/>



En los procesos penales, se recomienda que peritos psicólogos evalúen:

- **Historia clínica y entrevistas**
- **Señales de síndrome de estrés postraumático**
- **Evidencia de dependencia económica o coacción.**

Este proceso genera en muchas mujeres un estado de **miedo crónico, estrés postraumático y sentimiento de indefensión aprendida**, lo cual justifica que la exigencia de "agresión actual o inminente" se interprete según el **estado de miedo insuperable acumulado**.

El "síndrome de la mujer maltratada", es reconocido en la psicología forense y en sistemas jurídicos comparados, describe la conducta de mujeres que responden a agresiones crónicas en forma aparentemente desproporcionada debido a que la víctima ha vivido ciclos prolongados de violencia⁷. **Este fenómeno exige analizar y revisar los elementos tradicionales de la legítima defensa: inmediatez, necesidad y proporcionalidad.**

En el análisis de la violencia de género, la doctrina y la psicología jurídica han identificado lo que se conoce como el *síndrome de la mujer maltratada*, entendido como un conjunto de afectaciones emocionales y psicológicas derivadas de la exposición prolongada a ciclos de violencia. Este fenómeno se caracteriza por estados de miedo constante, ansiedad, hipervigilancia y una percepción alterada del riesgo.

En este contexto, la reacción defensiva de la víctima no siempre responde a parámetros racionales abstractos, sino a una necesidad urgente de preservar su vida o integridad. Así, la conducta puede estar influida por un estado emocional de temor o confusión que incide directamente en la forma en que se ejecuta la defensa, incluyendo la intensidad o duración de la respuesta.

Este elemento resulta relevante para *el análisis jurídico, en tanto permite comprender que determinadas conductas que tradicionalmente podrían considerarse como "exceso"⁸, en realidad se encuentran condicionadas por un contexto de violencia sistemática y por la afectación psicológica que ésta genera.*

Aunado a los efectos psicológicos derivados de la violencia, resulta necesario considerar las condiciones materiales en las que ésta se desarrolla.

El síndrome de la mujer maltratada explica cómo el miedo y la alteración emocional influyen en la percepción del riesgo; **sin embargo, esta situación se ve agravada por la desigualdad en el uso de la fuerza entre el agresor y la víctima, lo que coloca a la mujer en una desventaja real al momento de defenderse.**

Esta combinación de factores refuerza la necesidad de analizar la legítima defensa desde una perspectiva integral.

Asimetría en el uso de la fuerza y condiciones materiales de la agresión.

En los casos de violencia de género, la fuerza física constituye uno de los principales mecanismos a través de los cuales se ejerce control, sometimiento y

⁷ American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-5)*, 2013. (Referencia clínica para el diagnóstico de estrés postraumático y la indefensión aprendida en víctimas de violencia prolongada). Visible en : <https://www.psicopsi.com/wp-content/uploads/2020/11/DSM-V-1.pdf>

⁸ El **exceso en la legítima defensa** se presenta cuando la conducta, inicialmente justificada, rebasa los límites de necesidad o racionalidad para repeler la agresión. Así lo define la doctrina penal, como señala Eugenio Cuello Calón, y se encuentra regulado en el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Chiapas.



dominación sobre las mujeres. Esta fuerza no se manifiesta únicamente en actos aislados de agresión, sino que forma parte de una dinámica estructural en la que el agresor utiliza su superioridad física como herramienta para imponer su voluntad y limitar la capacidad de reacción de la víctima.

"Me arrastraba por las escaleras, me apretaba el cuello hasta dejarme sin aire y me golpeaba sin detenerse. Yo no podía defenderme, **no tenía la misma fuerza que él**, con la mano me aventaba, me pateaba, si él llegaba y yo estaba dormida me aventaba de la cama, duré mucho tiempo, yo creo que más de un mes en la sala, yo no podía entrar a mi cuarto, ya ni en mi propia casa podía estar a gusto."

— Karla, mujer sobreviviente de violencia de género en México⁹

Diversos estudios han señalado que, en promedio, los hombres presentan una mayor capacidad de fuerza física en comparación con las mujeres¹⁰, lo cual se traduce en una ventaja material significativa en situaciones de confrontación. Esta diferencia, lejos de ser un elemento neutro, adquiere relevancia jurídica cuando es utilizada en contextos de violencia para generar miedo, intimidación y control.

Sin embargo, la violencia ejercida no puede explicarse únicamente desde factores físicos o biológicos, sino que responde a construcciones sociales que han normalizado el uso de la fuerza como medio de dominación. En este sentido, la agresión física y sexual no constituye un hecho aislado, sino una manifestación de relaciones de poder desiguales que colocan a las mujeres en una posición de vulnerabilidad.

En estos escenarios, la reacción defensiva de la víctima no puede evaluarse bajo parámetros de igualdad formal, pues la mujer no enfrenta a su agresor en condiciones equivalentes. Por el contrario, la desigualdad en la fuerza física, aunada al contexto de violencia previa, limita sus opciones de defensa y puede llevarla a emplear medios distintos o de mayor intensidad para neutralizar la agresión.

Asimismo, la violencia de género suele desarrollarse dentro de un ciclo que alterna momentos de tensión, agresión y aparente reconciliación, lo cual incrementa la percepción de riesgo y afecta la capacidad de la víctima para anticipar y controlar la situación. Este contexto refuerza la necesidad de valorar su conducta defensiva desde una perspectiva integral, que tome en cuenta no sólo el momento del hecho, sino la dinámica de violencia en la que se encuentra inmersa.

Por ello, la presente iniciativa reconoce que la valoración de la racionalidad y proporcionalidad de la defensa debe incorporar estos elementos, a fin de evitar interpretaciones que desconozcan la realidad de la violencia de género y que, en consecuencia, deriven en la criminalización de quienes actúan para proteger su vida o integridad.

En consecuencia, el análisis judicial no puede limitarse a la agresión inmediata, sino que debe incorporar la noción de riesgo feminicida, entendida como la amenaza latente y constante que enfrentan las mujeres en contextos de violencia estructural. Este criterio amplía la racionalidad de la defensa y evita la criminalización de quienes actúan para preservar su vida.

Riesgo feminicida y valoraciones judiciales diferenciadas

⁹ Testimonio de víctima de violencia de género en México, recogido en: <https://www.milenio.com/policia/mujer-victima-de-violencia-relata-su-historia>

¹⁰ Investigaciones en biomecánica han señalado que, aun bajo condiciones físicas similares, la potencia de un puñetazo masculino puede ser hasta un 162% superior al de una mujer, e incluso el hombre con menor fuerza puede superar en impacto al de mayor capacidad femenina, lo que refleja una desigualdad material relevante en contextos de confrontación física. Visible en: <https://invdes.com.mx/ciencia-ms/el-punetazo-de-un-hombre-es-un-162-mas-fuerte-de-promedio-que-el-de-una-mujer/>



En contextos de violencia estructural y crónica, debe reconocerse el concepto de riesgo feminicida, entendido como aquel escenario en el que una mujer enfrenta una amenaza latente, aunque no necesariamente inmediata, a su vida o integridad.

Este criterio ha sido reconocido por organismos como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)¹¹, particularmente en el marco de las Alertas de Violencia de Género, como un elemento clave para la prevención del feminicidio y la protección efectiva de las víctimas.

En el análisis judicial de la legítima defensa, este riesgo debe ser valorado como un factor determinante para interpretar la racionalidad y necesidad de la conducta defensiva, especialmente cuando la víctima ha vivido ciclos prolongados de violencia¹². Ignorar este contexto perpetúa la criminalización de mujeres que actúan para preservar su vida en condiciones de amenaza estructural.

En este sentido, el reconocimiento del riesgo feminicida no puede entenderse de manera aislada, sino como parte de una crítica más amplia al propio sistema jurídico. La dificultad para que este concepto sea plenamente incorporado en el análisis judicial evidencia las limitaciones de un derecho que, bajo una apariencia de neutralidad, ha sido construido sin considerar las condiciones estructurales de desigualdad que enfrentan las mujeres.

Es precisamente aquí donde la perspectiva feminista del derecho adquiere relevancia, al cuestionar los parámetros tradicionales desde los cuales se interpretan figuras como la legítima defensa. Si el derecho ha sido diseñado desde una lógica que no reconoce el contexto de violencia sistemática, resulta comprensible que conceptos como el riesgo feminicida que implican una amenaza constante y no necesariamente inmediata encuentren resistencia dentro de los esquemas jurídicos clásicos.

De esta forma, la invisibilización del riesgo feminicida no es un problema meramente interpretativo, sino una manifestación del sesgo estructural del derecho. Por ello, la incorporación de la perspectiva feminista no solo permite reconocer este riesgo, sino también dotar al sistema jurídico de herramientas para analizar la conducta de las mujeres desde su realidad concreta, superando así los estándares abstractos que han contribuido a su criminalización.

Perspectiva feminista y crítica al derecho patriarcal

La teoría del feminismo jurídico¹³, representada por autoras como Catharine MacKinnon¹⁴, sostiene que el derecho no es un sistema neutral, sino una construcción social que históricamente ha reflejado y reproducido relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. Desde esta perspectiva, el derecho se ha configurado a partir de una visión androcéntrica que presenta como universales experiencias y estándares que, en realidad, responden a una lógica masculina dominante.

En este sentido, MacKinnon advierte que el derecho "se ubica en el lado positivo y masculino de los dualismos... legitima normas y relaciones de poder patriarcales", lo que implica que categorías como racionalidad, objetividad y proporcionalidad han sido definidas desde parámetros que no consideran la experiencia diferenciada de las mujeres.

¹¹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), *¿Qué es la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres?*, Gobierno de México, en donde se reconoce el análisis de contextos de riesgo feminicida como herramienta para prevenir y atender la violencia extrema contra las mujeres. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim>

¹³ El **feminismo jurídico** es una corriente que estudia el derecho desde una perspectiva de género, evidenciando cómo las normas y su aplicación pueden reproducir desigualdades estructurales entre hombres y mujeres. Véase: MacKinnon, Catharine A.; Smart, Carol.

¹⁴ **Catharine A. MacKinnon**, jurista y teórica feminista estadounidense, es una de las principales exponentes del feminismo jurídico y autora de *Toward a Feminist Theory of the State* (1989).



Esta aparente neutralidad jurídica invisibiliza fenómenos como la violencia estructural, la subordinación y las relaciones de control que caracterizan la vida de muchas mujeres.

Bajo este esquema, el derecho penal, y en particular figuras como la legítima defensa, han sido interpretadas a partir de modelos abstractos que presuponen condiciones de igualdad entre las partes, ignorando las asimetrías reales de poder. Así, se exige a las mujeres que reaccionen conforme a estándares de conducta diseñados sin considerar contextos de violencia prolongada, lo que puede derivar en decisiones judiciales que terminan por criminalizar a quienes actúan en defensa de su vida o integridad.

La incorporación de la perspectiva de género en el análisis jurídico permite cuestionar esta supuesta neutralidad y evidenciar que las normas pueden tener impactos diferenciados. No se trata de crear privilegios, sino de garantizar condiciones de igualdad sustantiva mediante la adecuación del derecho a la realidad social. En este sentido, la perspectiva de género opera como una herramienta interpretativa que obliga a las autoridades a considerar el contexto, las relaciones de poder y las condiciones específicas en que se desarrollan los hechos.

Asimismo, esta incorporación se encuentra alineada con el principio pro persona¹⁵ previsto en el artículo 1º constitucional, el cual establece que las normas deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos. Bajo este principio, resulta jurídicamente válido y necesario adoptar interpretaciones que reconozcan las condiciones estructurales de violencia que enfrentan las mujeres, a fin de evitar decisiones que perpetúen la desigualdad o la discriminación.

En consecuencia, integrar la perspectiva feminista en el derecho penal no implica desnaturalizar sus instituciones, sino perfeccionarlas para hacerlas compatibles con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, garantizando así una justicia más equitativa, contextualizada y libre de estereotipos.

Legítima defensa feminista.

Se reconoce como legítima defensa feminista¹⁶ aquella ejercida por mujeres que responden a contextos de violencia patriarcal sistemática, en los que la agresión no constituye un evento aislado, sino parte de un continuum de violencia caracterizado por relaciones de poder desiguales, control, subordinación y riesgo constante para la vida e integridad de la víctima.

Este enfoque implica una reinterpretación de los elementos clásicos de la legítima defensa particularmente la inminencia de la agresión, la necesidad de la defensa y la proporcionalidad de los medios empleados a la luz de las condiciones estructurales en que se encuentran muchas mujeres víctimas de violencia de género.

En este sentido, la agresión no debe entenderse exclusivamente como un acto instantáneo o inmediato, sino como una situación permanente de amenaza cuando existe un historial de violencia física, psicológica, sexual o económica, que genera un estado de riesgo continuo. Bajo esta lógica, la inminencia se configura no únicamente por la temporalidad del ataque, sino por la previsibilidad razonable del daño en un contexto de violencia reiterada.

¹⁵ El principio pro persona es un criterio de interpretación jurídica conforme al cual, en caso de existir diversas interpretaciones posibles de una norma, debe prevalecer aquella que otorgue la mayor protección a los derechos humanos de la persona.

¹⁶ Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM, en donde se analiza la violencia estructural y las condiciones de subordinación que enfrentan las mujeres en distintos ámbitos sociales.



Asimismo, la necesidad de la defensa debe analizarse considerando las limitaciones reales que enfrentan las mujeres para escapar de situaciones de violencia, tales como la dependencia económica, el aislamiento social, la presencia de hijas e hijos, el miedo fundado, así como la ineficacia o ausencia de mecanismos de protección institucional. En estos casos, la reacción defensiva no puede evaluarse desde parámetros abstractos de racionalidad, sino desde la experiencia concreta de quien actúa bajo una situación de vulnerabilidad estructural.

En cuanto a la proporcionalidad, el análisis debe apartarse de modelos rígidos que exigen una equivalencia exacta entre agresión y defensa, y adoptar un enfoque contextual que tome en cuenta el impacto acumulado de la violencia, el estado emocional de la víctima y la percepción real del peligro. La respuesta de la mujer debe valorarse en función de si era razonablemente adecuada para preservar su vida o integridad, y no bajo estándares construidos desde una perspectiva masculina, que históricamente ha ignorado las dinámicas propias de la violencia de género.

En este contexto, resulta fundamental reconocer el papel del miedo en la conducta defensiva de las mujeres. Tradicionalmente, el derecho penal ha considerado el miedo como un elemento que debe ser superado mediante criterios de racionalidad abstracta; sin embargo, desde una perspectiva crítica, el miedo no puede entenderse como una debilidad individual, sino como una respuesta legítima frente a condiciones de opresión y violencia estructural.

"El que vivió verá. Me viene la idea de que, en secreto, persigo la historia de mi miedo. O, más exactamente, la historia de su desenfreno; más precisamente aún, de su liberación. Sí, de veras, también el miedo puede ser liberado, y en ello se ve que forma parte de todo y de todos los oprimidos.

La hija del rey no tiene miedo, porque el miedo es debilidad y contra la debilidad sirve un entrenamiento férreo. La loca tiene miedo, está loca de miedo. La cautiva debe tener miedo.

La mujer libre aprende a apartar sus miedos poco importantes y a no temer al único gran miedo importante, porque ya no es demasiado orgullosa para compartirlo con otras...

Fórmulas, desde luego."

— **Christa Wolf, *Cassandra***¹⁷

Como lo expresa Christa Wolf, "también el miedo puede ser liberado, y en ello se ve que forma parte de todo y de todos los oprimidos", lo que permite comprender que la experiencia del miedo en las mujeres víctimas de violencia no es irracional, sino una manifestación de su contexto de subordinación.

La legítima defensa feminista no constituye una excepción al derecho penal, sino una evolución interpretativa que busca garantizar la aplicación efectiva de los principios de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia. Su reconocimiento permite corregir los sesgos estructurales del sistema jurídico que han derivado en la criminalización de mujeres que, lejos de actuar con dolo, responden a situaciones extremas para sobrevivir.

En este sentido, incorporar esta perspectiva no implica justificar cualquier conducta, sino dotar a las autoridades de herramientas para realizar un análisis más justo,

¹⁷ Wolf, Christa, *Cassandra*, obra en la que se reflexiona sobre el miedo como una experiencia vinculada a la opresión y a las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres. / Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas/ Marcela Lagarde y de los Ríos



contextualizado y acorde con los estándares de derechos humanos, evitando así decisiones que perpetúen la violencia institucional y la revictimización.

Sesgo estructural del derecho penal.

La legislación penal ha sido históricamente construida bajo una lógica androcéntrica¹⁸ que ha tomado como referencia experiencias, comportamientos y parámetros de racionalidad propios de un modelo masculino, presentándolos como universales. Esta configuración ha generado un sistema jurídico que, aunque formalmente neutral, en la práctica ignora los contextos de subordinación, desigualdad y violencia estructural que enfrentan las mujeres.

En este sentido, el derecho penal ha operado bajo una premisa de igualdad abstracta entre las personas, sin considerar las asimetrías reales de poder que existen en las relaciones sociales, particularmente en el ámbito familiar y de pareja. Esta omisión resulta especialmente problemática en el análisis de conductas relacionadas con la legítima defensa, donde se exige el cumplimiento de requisitos como la inminencia de la agresión, la necesidad de la defensa y la proporcionalidad de los medios, sin tomar en cuenta que las mujeres víctimas de violencia suelen encontrarse en situaciones de vulnerabilidad prolongada.

La aparente neutralidad del derecho penal se traduce, en estos casos, en una forma de desigualdad material, ya que las mujeres son juzgadas conforme a estándares que no reflejan su realidad. Así, se espera que reaccionen de manera inmediata, proporcional y racional ante una agresión, como si se tratara de sujetos libres de condicionamientos estructurales, cuando en realidad muchas de ellas han estado expuestas a ciclos continuos de violencia, control y amenaza.

Esta desconexión entre la norma y la realidad ha dado lugar a la criminalización injusta de mujeres que actúan en defensa propia, al no reconocerse jurídicamente el contexto en el que se produce su conducta. En lugar de ser consideradas víctimas que responden a una situación de riesgo, son tratadas como agresoras, lo que perpetúa la violencia institucional y refuerza los estereotipos de género en la impartición de justicia.

Como lo ha señalado la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México en su opinión técnica de 2023, los marcos normativos tradicionales invisibilizan la violencia estructural contra las mujeres y reproducen esquemas que dificultan el acceso a la justicia, generando, en muchos casos, condiciones de impunidad. Esta crítica pone de relieve la necesidad de replantear las categorías jurídicas desde una perspectiva que reconozca las desigualdades existentes.

En consecuencia, resulta indispensable transitar de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad sustantiva, en el que el derecho penal no solo sancione conductas, sino que también sea capaz de interpretar los hechos a partir de su contexto. Incorporar la perspectiva de género en figuras como la legítima defensa permite corregir estos sesgos estructurales, garantizando decisiones más justas y acordes con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

¹⁸ El término "androcéntrico" se refiere a una perspectiva que coloca al hombre como medida central de la experiencia humana, invisibilizando o subordinando las experiencias de las mujeres. En el ámbito jurídico, implica que las normas, instituciones y criterios de interpretación han sido construidos desde una visión masculina presentada como neutral. Véase: Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM; y Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*



La legítima defensa con perspectiva de género

La legítima defensa con perspectiva de género constituye una interpretación evolutiva de esta causa de justificación, que incorpora el análisis de las condiciones estructurales de desigualdad y violencia que enfrentan las mujeres, particularmente en contextos de violencia familiar, de pareja o de riesgo feminicida.

Tradicionalmente, la legítima defensa ha sido entendida como la reacción necesaria y proporcional frente a una agresión real, actual o inminente. Sin embargo, esta concepción ha sido construida desde parámetros abstractos que presuponen condiciones de igualdad entre las personas, sin considerar que, en la práctica, muchas mujeres se encuentran en situaciones de subordinación, control y violencia sistemática que alteran la forma en que perciben el peligro y reaccionan ante él.

En este contexto, la perspectiva de género¹⁹ se define como una herramienta de análisis que permite identificar, cuestionar y visibilizar las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, así como los efectos diferenciados que las normas jurídicas pueden tener en función del género. Su incorporación en el ámbito jurídico implica reconocer que las experiencias de las mujeres no son idénticas a las de los hombres, y que, por tanto, el derecho debe interpretarse atendiendo a estas diferencias para garantizar una igualdad sustantiva.

Aplicada a la legítima defensa, la perspectiva de género exige que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales analicen no solo el momento inmediato de la agresión, sino el contexto completo en el que se desarrolla la conducta, incluyendo antecedentes de violencia, relaciones de poder, dependencia económica o emocional, miedo fundado y riesgo continuo para la vida o integridad de la mujer.

Bajo este enfoque, elementos clásicos como la inminencia de la agresión, la necesidad de la defensa y la proporcionalidad de los medios deben ser interpretados de manera contextual y no estrictamente formal. Así, la agresión puede entenderse como permanente cuando existe un historial de violencia reiterada; la necesidad de la defensa se configura frente a la ausencia de alternativas reales de protección; y la proporcionalidad debe valorarse en función de la percepción razonable del peligro desde la experiencia de la víctima.

La legítima defensa con perspectiva de género no elimina los requisitos legales de esta figura, sino que orienta su interpretación hacia una aplicación más justa, evitando decisiones basadas en estereotipos o en estándares ajenos a la realidad de las mujeres. De esta manera, se busca prevenir la criminalización de quienes actúan para preservar su vida o integridad en contextos de violencia estructural.

En consecuencia, la incorporación de esta perspectiva permite armonizar la figura de la legítima defensa con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, garantizando que el derecho penal no opere como un mecanismo de revictimización, sino como una herramienta efectiva de protección de los derechos humanos.

Necesidad de reformar la figura de legítima defensa con perspectiva de género

¹⁹ Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, artículo 5, fracción VI, en la que se define la perspectiva de género como una metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como establecer acciones para modificar dichas condiciones y avanzar hacia la igualdad sustantiva



Por lo que retomando lo anterior se puede decir que la legítima defensa es una figura jurídica que permite a una persona repeler una agresión ilegítima para proteger su vida o integridad. Sin embargo, en contextos de violencia de género, esta figura ha sido aplicada de manera restrictiva, sin considerar las particularidades de las agresiones sistemáticas y prolongadas que sufren muchas mujeres.

Legítima defensa: límites actuales

El marco legal vigente en nuestra entidad se encuentra dentro de nuestro Código Penal el cual está inmerso dentro del siguiente artículo:

Artículo 25.- (...)

B) Causas de justificación:

II.- Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.

Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. (SIC)

Conforme al artículo 25 del Código Penal del Estado de Chiapas, contempla la legítima defensa como causa de justificación, incluyendo una presunción relativa en casos de intrusión a domicilio, aunque limitada a la inmediatez y proporcionalidad de la agresión. Este enfoque ha demostrado ser insuficiente ante los casos donde la respuesta de la víctima no ocurre en el momento exacto de la agresión, pero sí dentro de un contexto de violencia constante y también **no incluye consideraciones relacionadas con la violencia de género, miedo acumulado o subordinación estructural, lo cual limita el acceso a la justicia de mujeres violentadas**, como lo ha documentado la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El exceso en la legítima defensa: límites actuales

El marco legal vigente en nuestra entidad en materia de exceso en la legítima defensa se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de Chiapas, particularmente en el siguiente artículo:

Artículo 27.- Exceso. - Existe exceso, cuando el sujeto activo en los supuestos de la fracción III, del apartado A, y fracciones II y III, del apartado B, prolonga innecesariamente la conducta típica que originalmente fue justificada, o continúa la conducta justificada haciendo uso de medios no racionales, o genere en el pasivo un daño innecesario o irracional. Para los efectos de la penalidad de estos supuestos, se estará en lo supuesto en el artículo 95 de este Código. (SIC)



El reconocimiento de la legítima defensa como causa de justificación, el marco normativo vigente mantiene una regulación restrictiva en lo relativo al exceso, previsto en este artículo.

Dicho precepto establece que existe exceso cuando la persona prolonga innecesariamente la conducta defensiva, emplea medios no racionales o genera un daño considerado irracional o desproporcionado. Este enfoque responde a una lógica tradicional que parte de un estándar abstracto de racionalidad y proporcionalidad, sin considerar las condiciones particulares en que ocurre la agresión.

En los casos de violencia de género, esta interpretación resulta problemática, ya que ignora factores determinantes como el miedo acumulado, la reiteración de agresiones, la desigualdad física o de poder y el estado emocional de la víctima. **En estos contextos, la reacción defensiva puede exceder los parámetros convencionales no por voluntad de causar un daño mayor, sino como consecuencia directa de la situación de violencia vivida.**

La falta de reconocimiento de estos elementos ha derivado en la criminalización de mujeres que, aun habiendo actuado en defensa de su vida, son sancionadas bajo la figura del exceso, lo que evidencia la necesidad de replantear su regulación desde una perspectiva de género.

En estos contextos, las limitaciones del marco normativo vigente en el Estado de Chiapas no constituyen un fenómeno aislado, sino parte de una problemática más amplia que ha sido identificada tanto a nivel nacional como internacional. La evolución del derecho penal en diversas entidades federativas y en sistemas jurídicos comparados demuestra que los criterios tradicionales de la legítima defensa han sido objeto de revisión, precisamente para incorporar el análisis del contexto de violencia y las condiciones particulares de las mujeres víctimas.

Esta revisión no solo ha impactado la configuración de la legítima defensa en sí misma, sino también la forma en que se valora el denominado exceso en su ejercicio, reconociendo que los parámetros clásicos de racionalidad y proporcionalidad resultan insuficientes cuando la conducta se desarrolla en escenarios de violencia de género. En tales supuestos, factores como el miedo, el terror o la alteración emocional derivados de la violencia pueden incidir de manera determinante en la intensidad o duración de la respuesta defensiva.

Estos avances evidencian la necesidad de transitar hacia modelos jurídicos más sensibles a la realidad social, en los que la interpretación de la legítima defensa y de su posible exceso no se limite a parámetros estrictamente formales, sino que atienda a las dinámicas de violencia estructural. En este sentido, el derecho comparado y las reformas recientes en México constituyen referentes relevantes que orientan la presente iniciativa, al mostrar que es posible adecuar esta figura jurídica para garantizar una protección más efectiva de los derechos de las mujeres.

Legislaciones comparadas y precedentes nacionales

Baja California ("Ley Alina", 2023): adiciona presunción de defensa aun sin agresión inmediata y regula el exceso cuando la mujer actúa bajo miedo o confusión.

Tlaxcala (2023): amplía la presunción a terceras personas que defienden a mujeres víctimas.

Oaxaca (2021) y Zacatecas (2023): presunciones similares de legítima defensa



En países como **España y Argentina**, los tribunales han desarrollado criterios que valoran el contexto de violencia prolongada en sus análisis sobre legítima defensa. La presente iniciativa busca alinear la legislación de Chiapas con estos avances, asegurando que las mujeres tengan acceso a una defensa justa y equitativa cuando enfrentan agresiones sistemáticas.

Opinión técnica del Congreso de la CDMX

La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, en su opinión técnica de julio de 2023, concluye que el actual diseño normativo invisibiliza los contextos estructurales de violencia contra las mujeres. Señala que "las reglas tradicionales de la legítima defensa reproducen esquemas patriarcales de evaluación del riesgo y la amenaza", y recomienda establecer presunciones legales en casos de mujeres que actúan en defensa propia frente a agresiones reiteradas, aunque no exista confrontación inmediata²⁰.

Asimismo, la opinión técnica enfatiza que el miedo, la confusión y el estrés emocional deben ser elementos valorados como válidos en estos casos, sin que se les atribuya un exceso en la defensa. Se exige también una evaluación judicial libre de estereotipos y con enfoque diferencial, en cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

La experiencia comparada y las reformas recientes en entidades como Baja California o Tlaxcala muestran que es posible adaptar la legítima defensa con perspectiva de género. Sin embargo, más allá de los marcos normativos. La necesidad de trascender la neutralidad androcéntrica del derecho no es una mera aspiración teórica, sino una urgencia dictada por la realidad de los tribunales mexicanos. La historia judicial reciente nos ofrece **casos emblemáticos** donde la aplicación rígida de la ley, desprovista de perspectiva de género, resultó en la criminalización de mujeres que actuaron por instinto de supervivencia. Estos precedentes ilustran la brecha existente entre la norma escrita y la justicia material."

Casos emblemáticos y precedentes nacionales.

Para ilustrar la urgencia de incorporar la perspectiva de género en la legítima defensa, se presentan los siguientes casos:

Yakiri Rubí Rubio Aupart (CDMX, 2013).

Tras ser secuestrada y agredida sexualmente, Yakiri hirió de muerte a uno de sus atacantes al defenderse. Fue acusada de homicidio agravado y permaneció privada de la libertad, hasta que se reconoció que actuó en legítima defensa.

Itzel (CDMX, 2017). A los 15 años, Itzel (nombre reservado por tratarse de una menor de edad) privó de la vida a su agresor sexual en la estación Taxqueña del Metro. Inicialmente fue acusada de homicidio, pero posteriormente se reconoció su legítima defensa al acreditarse el contexto de violencia.

Alina Mariel Narciso Tehuaxtle (Baja California, 2019–2023).

Policía de Tijuana que fue condenada a una pena de prisión tras defenderse de su agresor. Posteriormente, su sentencia fue revocada mediante la aplicación de la perspectiva de género, lo que dio origen a la llamada "Ley Alina".

²⁰ Congreso de la Ciudad de México, Comisión de Igualdad de Género, *Opinión técnica en materia de legítima defensa con perspectiva de género*, julio de 2023, en la que se analiza la necesidad de reformar los criterios tradicionales de legítima defensa en contextos de violencia contra las mujeres. Visible en : <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/0e38175c6fce727a20c505ca2a6cb333346390be.pdf>



Roxana Ruiz (Estado de México, 2021–2023). Roxana privó de la vida a su agresor tras una violación. A pesar del contexto de violencia, fue inicialmente condenada, lo que evidenció las fallas del sistema en el reconocimiento de la legítima defensa. Posteriormente, su caso fue revisado y obtuvo su libertad.

Estos precedentes nacionales encuentran eco en Chiapas, donde mujeres indígenas y rurales han enfrentado procesos penales sin que se reconozca el contexto de violencia sistemática. Los casos locales demuestran la urgencia de armonizar nuestro marco jurídico con estándares nacionales e internacionales.

Casos emblemáticos en Chiapas.

Para evidenciar la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la legítima defensa dentro del Estado de Chiapas, resulta pertinente referir algunos casos documentados en la entidad, los cuales reflejan las deficiencias del sistema penal en el reconocimiento del contexto de violencia.

Marisela López Bautista (San Cristóbal de Las Casas, 2019–2022)

De acuerdo con información difundida por organizaciones civiles y medios de comunicación, Marisela López Bautista, mujer indígena, fue detenida tras un hecho ocurrido en 2019 en el que privó de la vida a su esposo, quien previamente la había agredido con un machete y amenazado de muerte, encontrándose ella embarazada. En abril de 2022 fue condenada a 25 años de prisión, sin que se valorara adecuadamente el contexto de violencia previa. Posteriormente, tras la intervención de colectivos y la interposición de recursos legales, un tribunal con sede en San Cristóbal de Las Casas revocó la sentencia y reconoció que actuó en legítima defensa, aplicando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género e interculturalidad²¹.

Petrona (Tenejapa, Chiapas, 2026)

Un ejemplo reciente que evidencia tanto las limitaciones como la necesidad de evolución del marco jurídico es el caso de Petrona, mujer indígena tseltal originaria del municipio de Tenejapa, Chiapas, quien fue detenida tras un hecho ocurrido al interior de su domicilio que derivó en la muerte de su pareja.

De acuerdo con información oficial proporcionada por la Fiscalía General del Estado, la mujer era víctima de constantes agresiones físicas y psicológicas por parte de su esposo, situación que se agravaba bajo el consumo de alcohol y otras sustancias, afectando también a sus hijos.

Ante una nueva agresión, Petrona se defendió utilizando un objeto a su alcance dentro de su vivienda, sin que existiera provocación de su parte. Asimismo, el examen médico confirmó que presentaba lesiones y que se encontraba embarazada, lo que incrementaba su condición de vulnerabilidad.

²¹ Caso Marisela López Bautista, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, 2019–2022. Véase cobertura en medios de comunicación: Proceso, "Liberan a Marisela López Bautista tras acreditar legítima defensa", disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/8/18/liberan-marisela-lopez-bautista-291928.html>



En este sentido, el Fiscal General del Estado determinó que la conducta de Petrona se enmarcaba en un supuesto de legítima defensa, por lo que se ordenó su liberación dentro del plazo legal, así como la implementación de medidas de atención médica y acompañamiento jurídico.

No obstante, el hecho de que la respuesta institucional inicial haya sido su detención evidencia que, aun cuando existen elementos suficientes para acreditar la legítima defensa, la falta de criterios normativos claros puede derivar en decisiones preliminares que afectan los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Este caso pone de relieve la importancia de contar con disposiciones legales expresas que orienten la actuación de las autoridades desde el primer momento, garantizando un análisis con perspectiva de género y evitando la criminalización de quienes actúan en defensa de su vida.

Estos casos reflejan un patrón común: la falta de reconocimiento inicial del contexto de violencia, lo que deriva en la criminalización de mujeres que actúan para proteger su vida o la de otras personas. Asimismo, evidencian que la aplicación de herramientas como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ha sido determinante para corregir estas decisiones, lo que pone de manifiesto la insuficiencia del marco jurídico vigente cuando no se incorporan de manera expresa dichos criterios.

Particularmente en el Estado de Chiapas, esta problemática adquiere una dimensión estructural. De acuerdo con información de organizaciones civiles como la Colectiva Cereza, alrededor del 50% de las mujeres privadas de la libertad en la entidad se encuentran acusadas de homicidio o tentativa de homicidio, en muchos casos relacionados con actos de defensa frente a la violencia ejercida por sus parejas. Asimismo, en centros como el CERSS²² número 5 de San Cristóbal de Las Casas, una proporción significativa de la población femenina pertenece a comunidades indígenas, lo que agrava las condiciones de vulnerabilidad y acceso a la justicia²³.

Estos datos evidencian que no se trata de casos aislados, sino de un fenómeno estructural en el que mujeres, muchas de ellas sobrevivientes de violencia extrema, son procesadas penalmente sin que se analice adecuadamente el contexto en el que ocurrieron los hechos. La ausencia de perspectiva de género, la falta de intérpretes, las deficiencias en la investigación y la persistencia de estereotipos han contribuido a una forma de violencia institucional que perpetúa la desigualdad.

En el análisis de los casos documentados en el Estado de Chiapas *se advierte un patrón reiterado: las mujeres que enfrentan procesos penales por hechos vinculados a la legítima defensa suelen encontrarse en condiciones de alta vulnerabilidad, destacando la pertenencia a pueblos indígenas, situaciones de embarazo y contextos de violencia estructural prolongada.* Estos factores no solo agravan el riesgo al que están expuestas, sino que también inciden en la forma en que perciben y responden a la agresión, lo que debe ser considerado en el análisis jurídico de su conducta.

En este sentido, los casos ocurridos en nuestra entidad confirman que los artículos 25 y 27 del Código Penal vigente en el Estado constituye una herramienta incompleta, al no contemplar de forma explícita las condiciones estructurales de violencia, subordinación y riesgo feminicida. Esta omisión contribuye a la revictimización institucional y limita el acceso efectivo a la justicia.

²² Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados (CERSS) número 5 de San Cristóbal de Las Casas

²³ Pérez, Rubén, "Mayoría de mujeres en prisión cometió homicidio en defensa propia", Sie7e de Chiapas, 3 de julio de 2025, con base en declaraciones de Patricia Araclí Santos, Colectiva Cereza, sobre la situación de mujeres privadas de la libertad en el estado. Visible en: <https://www.sie7edechiapas.com/post/mayor%C3%ADa-de-mujeres-en-prisi%C3%B3n-cometi%C3%B3-homicidio-en-defensa-propia>



Ante esta realidad, la presente iniciativa no busca establecer privilegios procesales, sino corregir un desequilibrio histórico mediante la incorporación de criterios claros que permitan a las autoridades reconocer la legítima defensa desde un enfoque de igualdad sustantiva. En consecuencia, se propone la siguiente reforma, orientada a garantizar que la interpretación de esta figura jurídica responda a la realidad social y proteja efectivamente el derecho de las mujeres a la vida, la integridad y el acceso a la justicia.

Análisis de sentencias previas y prácticas judiciales en Chiapas.

El acceso a la justicia para las mujeres en el estado de Chiapas ha estado marcado por obstáculos estructurales que impiden la correcta aplicación de la perspectiva de género en los procesos penales. Diversos estudios y reportes han señalado que las decisiones judiciales en casos de violencia contra las mujeres suelen reproducir estereotipos de género²⁴, lo que deriva en sentencias condenatorias que no consideran el contexto de violencia sistemática.

La falta de un marco normativo que reconozca la legítima defensa en escenarios de violencia de género ha resultado en la criminalización de mujeres que, al proteger su vida, han sido privadas de su libertad. Es por ello que esta iniciativa busca corregir dichas deficiencias, asegurando que los órganos de impartición de justicia cuenten con directrices claras para valorar la legítima defensa de manera justa y equitativa.

Contexto de la violencia de género en Chiapas.

En el estado de Chiapas persiste una situación alarmante en materia de violencia de género, caracterizada por su continuidad y transformación en el tiempo. De acuerdo con información oficial de la Fiscalía General del Estado, durante el año 2025 se registraron 31 víctimas de feminicidio, cifra que, aunque ligeramente menor a la de 2024 (32 casos), evidencia la permanencia estructural de este delito en la entidad.²⁵

Lejos de mostrar una disminución sostenida, los datos más recientes reflejan un repunte preocupante: tan solo en el periodo de enero a marzo de 2026 se han registrado ya 13 casos de feminicidio²⁶, más del doble de los 6 casos registrados en el mismo periodo de 2025.²⁷ Este incremento anticipa una posible tendencia al alza y confirma que la violencia feminicida sigue siendo un fenómeno activo y en expansión.

Además, el contexto general de violencia contra las mujeres sigue siendo elevado. En 2025 se iniciaron 1,783 carpetas de investigación por delitos relacionados con violencia de género, destacando la violencia familiar como el delito de mayor incidencia con 737 casos. Para el primer trimestre de 2026, ya se contabilizan 397 carpetas de investigación, lo que evidencia la persistencia del problema.

Particularmente relevante es que una proporción significativa de la violencia ocurre en el ámbito cercano o familiar. Según los datos, los principales agresores son parejas, exparejas o familiares directos, lo que confirma que el espacio doméstico sigue siendo uno de los entornos de mayor riesgo para las mujeres.

Esta problemática se agrava en regiones como los Altos de Chiapas, donde confluyen factores de desigualdad estructural, pobreza y pertenencia a pueblos indígenas.

²⁴ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?*, Gobierno de México. Disponible en:

<https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

²⁵ Fiscalía General del Estado de Chiapas, *Incidencia Delictiva Estatal en Alerta de Violencia de Género. Enero–Diciembre 2025*, Visible en: <http://www.alertadegenerochiapas.org.mx/estadisticas.aspx>

²⁶ Fiscalía General del Estado de Chiapas, *Atlas de Feminicidio: víctimas*, plataforma oficial de consulta de datos sobre feminicidios basada en carpetas de investigación iniciadas por dicho delito, disponible en: <https://atlasfeminicidio.fge.chiapas.gob.mx/victimas>

²⁷ Fiscalía General del Estado de Chiapas, *Incidencia Delictiva Estatal en Alerta de Violencia de Género. Enero–Marzo 2026*. Visible en: <http://www.alertadegenerochiapas.org.mx/estadisticas.aspx>



En esta región, durante 2025 se registraron 3 feminicidios y múltiples casos de violencia familiar y sexual, concentrándose principalmente en municipios como San Cristóbal de Las Casas.²⁸ Para el primer trimestre de 2026, aunque el número de feminicidios se mantiene bajo, la violencia estructural continúa presente y documentada.

En este contexto, resulta indispensable reconocer la intersección entre género, etnicidad y condición socioeconómica como factores que profundizan la vulnerabilidad de las mujeres y dificultan su acceso efectivo a la justicia. Esta realidad no solo constituye un fenómeno social, sino también un problema jurídico que ha sido identificado y atendido por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

En particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales han establecido la obligación de que las autoridades juzguen con perspectiva de género, eliminando estereotipos y considerando las condiciones estructurales de desigualdad en las que se desarrollan los hechos. Estos criterios han sido fundamentales para redefinir la interpretación de figuras como la legítima defensa, especialmente en casos donde las mujeres actúan en contextos de violencia sistemática.

En consecuencia, resulta necesario analizar los criterios jurisprudenciales relevantes que han orientado esta evolución interpretativa, a fin de comprender los estándares que deben guiar la actuación de las autoridades en la materia

Criterios Jurisprudenciales relevantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios jurisprudenciales que obligan a las autoridades a juzgar con perspectiva de género.

Registro digital: 2025366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.7 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Octubre de

2022, Tomo IV, página 3579

Tipo: Aislada

LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La jurisprudencia reciente ha reconocido que los elementos tradicionales de la legítima defensa deben reinterpretarse cuando se trata de mujeres víctimas de violencia doméstica. El Registro 2025366 establece que, en estos casos, el análisis no puede limitarse a la agresión inmediata, sino que debe considerar el carácter continuo y cíclico de la violencia de género, así como la situación particular de vulnerabilidad de la víctima.

Este criterio es fundamental porque redefine cada elemento de la legítima defensa bajo un enfoque diferenciado: la agresión se entiende como constante y latente; la proporcionalidad de los medios empleados se valora en función de la desigualdad física y emocional entre víctima y agresor; y se descarta cualquier estereotipo que atribuya provocación a la mujer. En otras palabras, la defensa se legitima no solo por la inmediatez del ataque, sino por el contexto prolongado de violencia que coloca a la mujer en riesgo permanente.

²⁸ Fiscalía General del Estado de Chiapas, *Incidencia Delictiva en Alerta de Violencia de Género. Altos de Chiapas. Enero-Diciembre 2025*. Visible en : <http://www.alertadegenerochiapas.org.mx/estadisticas.aspx>



Registro digital: 2025120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4463
Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que juzgar con perspectiva de género no es una opción discrecional, sino una obligación constitucional y convencional. En este sentido, el Registro 2025120 confirma que este método debe aplicarse incluso cuando la persona interesada en la controversia no sea mujer, siempre que existan relaciones asimétricas de poder o contextos de violencia estructural. Esta interpretación amplía el alcance de la legítima defensa, pues reconoce que la violencia de género afecta a toda la sociedad y que su análisis no puede limitarse a la identidad de la persona imputada.

Esta jurisprudencia es clave porque permite que los jueces valoren la legítima defensa en escenarios donde la agresión se dirige contra mujeres, aunque el imputado sea un tercero que intervino para protegerlas. De esta manera, se evita que la exigencia de proporcionalidad se interprete de manera rígida y se reconoce que el contexto de violencia estructural justifica respuestas defensivas que, en apariencia, podrían parecer excesivas. Este criterio respalda la inclusión de presunciones legales de defensa cuando las mujeres enfrentan violencia física, sexual o feminicida, pues obliga a las autoridades a analizar la racionalidad de la conducta bajo parámetros diferenciados.

Registro digital: 2025123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.4o.P.39 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022,
Tomo V, página 4481
Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; **argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer;** sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.**

Justificación: **Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género.** Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona



que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible –o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta. (SIC)

Los criterios recientes del Poder Judicial de la Federación han reconocido la necesidad de armonizar la legítima defensa con la perspectiva de género, a fin de valorar adecuadamente los casos en los que una persona actúa para repeler una agresión contra una mujer.

En este sentido, se ha sostenido que, en contextos de violencia de género, la intervención de una persona –**incluso un tercero**– puede considerarse justificada cuando tiene como finalidad hacer cesar una agresión, debiendo analizarse dicha conducta a la luz del contexto en el que ocurre.

Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa, en tanto reconoce que la legítima defensa no puede interpretarse de manera aislada o formalista, sino en armonía con la perspectiva de género, lo que permite evitar decisiones que perpetúen la violencia o la normalicen.

Registro digital: 293376

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIX, página 689

Tipo: Aislada

LEGITIMA DEFENSA, CONCEPTO DE PELIGRO ACTUAL E INMINENTE EN LA.

Para que la legítima defensa se pueda justificar moral y legalmente, es necesario, como lo establecen todas las legislaciones, **que exista un peligro actual e inminente**. Es peligro actual e inminente el que es presente, el que nos amenaza con un riesgo cercano, de tal modo grave, que ya lo vemos descargarse sobre nosotros; no el peligro que presentimos, el conjetural, **que nos llena de temor y embarga nuestro espíritu**. A este riesgo actual se refiere nuestro Código Federal, al hecho concreto, teniendo presente el lugar del ataque, la hora, las armas del agresor, la diferente condición social de las personas que intervienen, sus maneras de ser y sus antecedentes. Lo cual e inminente de la agresión determina la existencia de un peligro; más este peligro, proviene de la agresión, y debe valorarse por el juez, en cada caso, con un criterio relativo y no absoluto. El requisito de la inminencia implica que el peligro reclama urgentemente la defensa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha reconocido que, en el análisis del exceso en la legítima defensa, deben considerarse factores como el estado de perturbación, miedo o terror en que se encuentra la persona agredida.** Asimismo, ha establecido que la valoración de esta figura no puede limitarse al resultado material de la conducta, sino que debe atender a las circunstancias del caso, incluyendo las condiciones físicas de las partes, el contexto de la agresión y el estado emocional del agente.

Este criterio resulta especialmente relevante en los casos de violencia de género, donde la reacción defensiva de la víctima se encuentra condicionada por factores que inciden directamente en la forma en que se ejerce la defensa.



La jurisprudencia mexicana, ha comenzado a reinterpretar los elementos de la legítima defensa bajo el método de juzgar con perspectiva de género, reconociendo que la violencia contra las mujeres es continua, estructural y no puede analizarse con parámetros rígidos de inmediatez o proporcionalidad. Este avance se encuentra en plena sintonía con las Observaciones Generales del Comité CEDAW, que han señalado que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de los derechos humanos (OG 19), y que los Estados deben garantizar un acceso a la justicia imparcial, competente y sensible al género (OG 33).

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: herramienta obligatoria para el acceso a la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género como una guía práctica para que todas las autoridades, especialmente las del sistema de justicia, eliminen las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres y las personas en situación de discriminación.

Este instrumento es vinculante en términos de control de convencionalidad y ha sido citado en múltiples resoluciones de la Corte, tribunales locales y federales. Su objetivo es asegurar que las decisiones judiciales reconozcan las condiciones de subordinación, exclusión y violencia que enfrentan las mujeres, y que se eliminen estereotipos de género en la interpretación y aplicación de la ley.

El protocolo establece que:

Juzgar con perspectiva de género no es una opción discrecional, sino una obligación constitucional y convencional.

El análisis de casos que involucren violencia contra mujeres debe considerar el contexto histórico, social, económico, cultural e institucional que propicia esa violencia.

Debe valorarse la prueba de forma diferenciada, reconociendo que muchas mujeres no denuncian oportunamente por temor, dependencia económica o falta de redes de apoyo.

La propia SCJN ha reiterado que la aplicación del protocolo no se limita a mujeres víctimas, sino también a mujeres imputadas penalmente, especialmente en contextos de violencia familiar. Esto ha sido particularmente relevante en casos donde las mujeres se defienden y son posteriormente criminalizadas.

Por ello, la presente iniciativa no solo armoniza con el protocolo, sino que busca incorporar sus principios directamente en la norma penal, de forma que los juzgadores no puedan ignorarlos, omitirlos o interpretarlos restrictivamente.

Pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emitido diversos pronunciamientos en los que advierte la persistencia de fallas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, particularmente en la actuación de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Destaca la **Recomendación General 43/2020**, relativa a la violencia contra las mujeres y al acceso a la justicia, en la que se establece la obligación del Estado mexicano de adoptar medidas integrales para erradicar la violencia de género, garantizar



investigaciones con perspectiva de género y superar las deficiencias en las políticas públicas de prevención, atención y sanción de estas conductas.²⁹

En dicho instrumento, la CNDH subraya que todas las autoridades deben incorporar de manera transversal el **enfoque de género, la interseccionalidad y la interculturalidad** en el análisis de los casos, lo que implica reconocer las condiciones diferenciadas de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, especialmente aquellas pertenecientes a pueblos indígenas o en situación de marginación.

Asimismo, se enfatiza la obligación de actuar con **debida diligencia reforzada** en la investigación de delitos como el feminicidio y otras formas de violencia, asegurando la correcta integración de las carpetas de investigación, la eliminación de estereotipos y la garantía de una reparación integral del daño para las víctimas.

De igual forma, la CNDH ha advertido que la omisión de estos estándares puede constituir **violencia institucional**, entendida como aquellas acciones u omisiones de las autoridades que obstaculizan el acceso a la justicia, revictimizan a las mujeres o reproducen esquemas de discriminación. En este sentido, recomendaciones como la **28/2022** han señalado la necesidad de corregir prácticas institucionales que impiden una adecuada protección de los derechos de las mujeres.³⁰

Estos pronunciamientos evidencian que el sistema de justicia no solo debe abstenerse de vulnerar derechos, sino que tiene la obligación activa de garantizar condiciones efectivas para que las mujeres accedan a la justicia en igualdad de condiciones.

En este contexto, la falta de reconocimiento normativo expreso de la legítima defensa con perspectiva de género contribuye a la reproducción de estas deficiencias, al permitir interpretaciones restrictivas que desconocen el contexto de violencia en el que actúan muchas mujeres. Por ello, resulta indispensable armonizar la legislación penal con los estándares establecidos por los organismos de derechos humanos, a fin de garantizar una protección efectiva del derecho a la vida, la integridad y el acceso a la justicia.

Observaciones Generales del Comité CEDAW³¹ (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

Observación General No. 19: la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de los derechos humanos.

Observación General No. 33: los Estados deben adoptar garantías para asegurar que las mujeres tengan acceso a una justicia imparcial, competente y sensible al género

Justificación de la reforma propuesta

²⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **Recomendación General 43/2020**, sobre violencia contra las mujeres y acceso a la justicia, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-432020#:~:text=Sobre%20Violaci%C3%B3n%20al%20Acceso%20a,de%20Feminicidios%20y%20Otras%20Violencias.>

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **Recomendación 28/2022**, relativa a violaciones a derechos humanos en contextos de violencia institucional contra las mujeres, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/REC_2022_028.pdf

³¹ Las siglas CEDAW significan Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, en español: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1979 y considerado la "Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres". El Comité CEDAW es el órgano de expertos independientes encargado de supervisar la aplicación de esta Convención por los Estados que la han ratificado, como México.



La reforma propuesta al artículo 25 del Código Penal para el Estado de Chiapas tiene como finalidad incorporar de manera expresa la perspectiva de género en la figura de la legítima defensa, a través del establecimiento de una presunción legal que permita reconocer las condiciones específicas en las que las mujeres enfrentan situaciones de violencia.

Como se ha desarrollado a lo largo de la presente exposición, el diseño tradicional de la legítima defensa responde a parámetros contruidos desde una lógica de igualdad formal, que no considera los contextos estructurales de violencia, subordinación y riesgo feminicida en los que muchas mujeres ejercen conductas defensivas. Esta omisión ha generado, en la práctica, la criminalización de mujeres que actúan en protección de su vida e integridad, al no encuadrar estrictamente en criterios como la inminencia de la agresión o la proporcionalidad de la respuesta, interpretados de manera rígida y descontextualizada.

En este sentido, la adición de un párrafo que establezca la presunción de legítima defensa en favor de mujeres víctimas de violencia física, sexual o feminicida, responde a la necesidad de adecuar el derecho penal a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, particularmente los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso a la justicia. Dicha presunción no elimina los elementos de la legítima defensa ni sujeta a las autoridades a una aplicación automática, sino que orienta el análisis hacia una valoración contextual que considere las condiciones reales en que ocurre la conducta.

Asimismo, la reforma establece de manera expresa la obligación de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales de analizar estos casos con perspectiva de género, lo que implica atender al contexto de violencia, las condiciones particulares de la víctima y la razonabilidad de la respuesta. Esta disposición fortalece la actuación institucional, evitando interpretaciones basadas en estereotipos o criterios abstractos que desconocen la experiencia diferenciada de las mujeres.

De igual forma, la inclusión de la protección a terceros que actúen en defensa de la mujer reconoce que la violencia de género no solo afecta a la víctima directa, sino que puede generar situaciones en las que otras personas intervienen para salvaguardar su vida o integridad, lo cual debe ser jurídicamente reconocido.

Justificación de la reforma propuesta en materia de exceso.

La presente iniciativa propone incorporar un criterio específico en el artículo 27 del Código Penal, a fin de establecer que no se considerará exceso en la legítima defensa cuando la conducta se realice en un contexto de violencia de género.

Esta modificación responde a la necesidad de armonizar la legislación penal con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos que obligan a juzgar con perspectiva de género y a considerar las condiciones estructurales de violencia que enfrentan las mujeres.

Reconocer que el miedo, el terror o la confusión pueden incidir en la forma en que se ejecuta una conducta defensiva no implica justificar la violencia, sino comprenderla dentro de su contexto real. La reforma busca evitar que estos factores, derivados de situaciones de violencia sistemática, sean utilizados para agravar la responsabilidad penal de quienes actuaron en defensa de su vida.

En este sentido, la propuesta no elimina la figura del exceso, sino que introduce un criterio de interpretación que permite a las autoridades valorar de manera integral las circunstancias del caso, evitando decisiones que perpetúen la revictimización y la desigualdad.



Con ello, se fortalece el principio de justicia material, asegurando que la aplicación del derecho penal no se base en estándares abstractos, sino en la realidad concreta en la que ocurren los hechos.

Comparativo de las modificaciones de los artículos 25 y 27 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 25, apartado B, fracción II.- Legítima defensa. - En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.</p> <p>Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.</p> <p>Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.</p> <p><i>(Sin regulación específica de perspectiva de género)</i></p>	<p>Artículo 25, apartado B, fracción II.- Legítima defensa. - En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.</p> <p>Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.</p> <p>Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.</p> <p>También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o existan razones fundadas para considerar que se encontraba en peligro real de serlo, y repela la agresión.</p> <p>En estos casos, la autoridad ministerial o jurisdiccional deberá analizar la procedencia de la legítima defensa con perspectiva de género, atendiendo al contexto de violencia, las condiciones particulares de la víctima y la razonabilidad de la respuesta, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación.</p> <p>El mismo criterio será aplicable cuando una tercera persona actúe en defensa de la mujer en tales circunstancias.</p>
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 27.- Exceso. - Existe exceso, cuando el sujeto activo en los supuestos de la fracción III, del apartado A, y fracciones II y III, del apartado B, prolonga innecesariamente la conducta típica que originalmente fue justificada, o continúa la conducta justificada haciendo uso de medios no racionales, o genere en el pasivo un daño innecesario o irracional. Para los efectos de la penalidad de estos supuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código.</p>	<p>Artículo 27.- Exceso. - Existe exceso, cuando el sujeto activo en los supuestos de la fracción III, del apartado A, y fracciones II y III, del apartado B, prolonga innecesariamente la conducta típica que originalmente fue justificada, o continúa la conducta justificada haciendo uso de medios no racionales, o genere en el pasivo un daño innecesario o irracional. Para los efectos de la penalidad de estos supuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código.</p>



<p><i>(Sin regulación específica de perspectiva de género)</i></p>	<p>No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o existan razones fundadas para considerar que se encontraba en peligro real de serlo, y actúe en respuesta a dicha agresión.</p> <p>En estos casos, la valoración de la proporcionalidad de la conducta y de la racionalidad de los medios empleados deberá realizarse con perspectiva de género, atendiendo al contexto de violencia y a las condiciones particulares de la víctima, especialmente cuando la conducta se haya ejecutado bajo estados de miedo, terror, confusión o alteración emocional.</p>
--	---

La técnica legislativa adoptada en esta reforma busca armonizar el contenido del Código Penal sin alterar su estructura esencial, incorporando disposiciones específicas dentro de las fracciones relativas a la legítima defensa y al exceso, en congruencia con precedentes legislativos existentes en otras entidades federativas.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende modificar la naturaleza de la legítima defensa como causa de justificación, ni eliminar la figura del exceso, sino perfeccionarlas mediante la incorporación de criterios que permitan su aplicación efectiva en contextos de violencia de género. Con ello, se contribuye a garantizar una justicia más equitativa, evitar la revictimización de las mujeres y asegurar que el derecho penal cumpla su función de protección de los bienes jurídicos en condiciones de igualdad real.

Esta iniciativa responde a una realidad que ya no puede ser ignorada: mujeres que han sido criminalizadas por el simple hecho de defender su vida, y que, aun cuando su conducta pudiera encontrarse inicialmente justificada, son posteriormente sancionadas bajo interpretaciones rígidas del exceso que desconocen el contexto en el que actuaron.

El derecho no puede seguir aplicándose desde una supuesta neutralidad que desconoce la violencia estructural, el miedo y las condiciones de desigualdad en las que viven muchas mujeres, particularmente en contextos como el de nuestra entidad.

Reformar los artículos 25 y 27 no es conceder privilegios, es corregir una injusticia histórica. Es reconocer que la legítima defensa y la valoración de su posible exceso no pueden analizarse sin considerar el contexto en el que ocurren los hechos, ni las condiciones reales en las que las mujeres enfrentan la violencia.

Porque cuando la vida está en riesgo, defenderse no es un delito: es un derecho.

Es momento de que la ley esté del lado de quienes luchan por sobrevivir.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 25 y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



ÚNICO. - Se reforma la fracción II del apartado B del artículo 25 y se adiciona un párrafo al artículo 27 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para adicionar párrafos en materia de legítima defensa con perspectiva de género, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.

(...)

B) Causas de justificación:

I.- (...)

II.- Legítima defensa. - (...)

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o existan razones fundadas para considerar que se encontraba en peligro real de serlo, y repela la agresión.

En estos casos, la autoridad ministerial o jurisdiccional deberá analizar la procedencia de la legítima defensa con perspectiva de género, atendiendo al contexto de violencia, las condiciones particulares de la víctima y la razonabilidad de la respuesta, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación.

El mismo criterio será aplicable cuando una tercera persona actúe en defensa de la mujer en tales circunstancias.

III.- (...)

IV.- (...)

(...)

Artículo 27.- Exceso. -

(...)

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o existan razones fundadas para considerar que se encontraba en peligro real de serlo, y actúe en respuesta a dicha agresión.

En estos casos, la valoración de la proporcionalidad de la conducta y de la racionalidad de los medios empleados deberá realizarse con perspectiva de género, atendiendo al contexto de violencia y a las condiciones particulares de la víctima, especialmente cuando la conducta se haya ejecutado bajo estados de miedo, terror, confusión o alteración emocional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las autoridades competentes deberán ajustar sus protocolos de actuación y criterios de interpretación conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, garantizando la aplicación de la perspectiva de género en los casos que corresponda.

TERCERO. - Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán conforme al principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

humanos, pudiendo ser consideradas por las autoridades jurisdiccionales en los asuntos en trámite cuando resulten más favorables para las personas imputadas.

La Persona titular del Poder ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de abril del dos mil veintiséis.

Atentamente

**Diputada. ~~Sahara~~ Munira José Flores.
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado**